

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por la que se indica, la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Manuel Domínguez Rodríguez y Domingo Márquez Muñoz.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto dictando reglas sobre constitución del Profesorado de cada una de las Academias militares.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, al General de brigada D. Gonzalo Carvajal y Garrido.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, á D. Carlos Frigola y Palavicino, Barón del Castillo de Chirel.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, del Tribunal gubernativo en la Subsecretaría de este Ministerio, á don Román Goicoerrotzen y Hernández de Alba, electo Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Emilio Gutiérrez Gamer, Jefe de Administración de igual clase del Tribunal gubernativo en la Subsecretaría de este Ministerio.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se convoque á examen de ingreso en la Escuela de Criminología, para la provisión de 45 plazas de Ayudante del Cuerpo de Prisiones.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique la relación de los treinta Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos al concurso anunciado por Real orden de 12 de Enero último.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se reconozcan como graduadas las Escuelas que funcionan en el edificio llamado Reina Victoria, en el barrio de Triana, de Sevilla.

Otra declarando desiertas las oposiciones para proveer las plazas de Auxiliar numerario de los grupos tercero y cuarto, vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, y disponiendo al propio tiempo que se anuncien nuevamente á oposición en el próximo mes de Julio.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Cabra y los de igual asignatura de los de Gijón y Logroño y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.

Otra declarando caducada la pensión concedida á D. Maximino San Miguel de la Cámara por Real orden de 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Otra disponiendo se suscriba este Ministerio, por cinco años, á 200 ejemplares de la publicación titulada Clásicos Castellanos, de la que es autor D. Clemente de Velasco y Sánchez Arjona.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 89.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes.

Idem id. id. que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando desierta la subas-

ta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad admitidos al concurso anunciado por Real orden de 12 de Enero último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocatoria para cubrir plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Estadística, Oficiales quintos de Administración, y programas para los ejercicios de dicha convocatoria.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Disponiendo que para la resolución de los expedientes relativos á concesión de terrenos para emplazamientos de casetas de salvamento de naufragos en la parte concerniente al ramo de Marina, sea suficiente el informe de la Comandancia, siempre que éste se halle de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Señales marítimas.—Ajudicando el concurso para la ejecución del material completo destinado al faro eléctrico de San Sebastián, en Cádiz, á la Sociedad Sautter Ibarlé y Compañía, de París.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad Auto-Tracción, Banco Guipuzcoano, Compañía del Ferrocarril de Olot á Gerona, Banco de España (Madrid), Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias y Caja de Revisión y Socorro de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los cuatro primeros meses del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón definitivo, por provincias, del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 E. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y  
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
 Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, conti-  
 núan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás  
 personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con mo-  
 tivo de exposición elevada por la Audien-  
 cia de Córdoba, proponiendo, con ar-  
 reglo al artículo 2.º del Código Penal, que  
 la pena de ocho años y un día de presidio  
 mayor, impuesta á Manuel Domínguez y  
 Rodríguez y Domingo Márquez Muñoz,  
 en causa por delito de usurpación de es-  
 tado civil, se conmute por la de dos años,  
 cuatro meses y un día de presidio correc-  
 cional:

Considerando que de la rigurosa apli-  
 cación de las disposiciones del Código  
 Penal, resulta notablemente excesiva la  
 pena, atendidos el grado de malicia y el  
 daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870,  
 que reguló el ejercicio de la gracia de  
 indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la  
 Sala sentenciadora y con lo consultado  
 por la Comisión permanente del Consejo  
 de Estado, y conformándome con el pa-  
 recer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, por la de dos años,  
 cuatro meses y un día de presidio correc-  
 cional, la pena anteriormente menciona-  
 da, á que fueron condenados Manuel Do-  
 mínguez Rodríguez y Domingo Márquez  
 Muñoz en la causa de que se ha hecho  
 mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo  
 de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Antonio Barroso y Castillo.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si la bondad de una organiza-  
 ción militar ha de tener en su espíritu el  
 constante progreso de todos sus elemen-  
 tos, modificándolos oportunamente con-  
 forme aconseje la experiencia, el Minis-  
 tro que suscribe, prestando particular  
 atención á cuanto se relaciona con la en-  
 señanza en el Ejército, considera reforma  
 necesaria y conveniente la de marcar  
 nuevas orientaciones en la elección y  
 funciones del Profesorado de las Aca-  
 demias militares, como encargados que son

de educar á la juventud en las ciencias y  
 artes de la guerra, al mismo tiempo que  
 de inculcarles el entusiasmo y desprecio  
 de la vida en aras de la Patria, principios  
 sagrados que constituyen los cimientos  
 de una brillante oficialidad. Se proyecta,  
 Señor, la reforma del Real decreto de  
 4 de Octubre de 1905, en lo referente al  
 Profesorado de las Academias militares,  
 proponiendo por medios nuevos la inter-  
 vención de dichos Centros en la elección  
 de los Profesores, puesto que ellas han  
 de ser las más interesadas en que el  
 personal que se elija responda por com-  
 plete á la difícil misión que se les confía,  
 envolviendo dicha intervención grandes  
 responsabilidades morales para el Profe-  
 sorado, que en el afán de elevar los pres-  
 tigos del Centro de instrucción á que  
 pertenecen, fomentarán todo su interés  
 para que la elección tenga todas las pro-  
 babilidades del acierto en los dos aspec-  
 tos que debe reunir el Profesor militar:  
 el teórico y el práctico.

Aumentar la actividad de los Centros  
 de instrucción, es también tendencia de  
 la reforma que se propone, porque no  
 cumplirán las Academias militares la  
 misión que el Estado les confía, si no son  
 Centros vivos de constantes ejercicios,  
 maniobras y demás prácticas militares;  
 y claro está, que si para llenar toda la  
 misión del Profesor es de rigor reunir  
 condiciones especiales, lógico será que  
 los Directores y Profesores, que se han  
 de ejercitar constantemente en grandes  
 estudios y actividades, sean preferidos  
 para los ascensos al llegar el primer ter-  
 cio en la escala de Coroneles, y los Pro-  
 fesores para los destinos y comisiones  
 que se les confie ó puedan solicitar. La  
 separación de las clases especiales de  
 idiomas, gimnasia y esgrima de todos  
 los demás grupos de asignaturas, es una  
 reforma de esencia aconsejada por la  
 práctica, como ésta aconseja también la  
 separación de las asignaturas de carácter  
 puramente militar que está en el deber  
 de explicarlas cualquier Oficial, dando  
 esta separación margen amplio á los Di-  
 rectores y Juntas facultativas para el  
 reparto de clases, según el número de  
 alumnos de cada curso y las aficiones de  
 los Profesores por las permutas que se  
 autorizan, contando con el beneplácito de  
 la superioridad.

No ha menester explicarse la ventaja  
 que ofrece el aplazar hasta el mes de  
 Mayo los concursos de las vacantes pro-  
 ducidas por los Profesores que han de  
 continuar en comisión hasta fin de curso,  
 como también es lógica la explicación de  
 aumentar la gratificación á los Directo-  
 res de las Academias, por la natural di-  
 ferencia que debe existir respecto de la  
 gratificación de los demás Profesores y  
 la mayor responsabilidad del cargo.

Asimismo la mayor gratificación que  
 se concede á los primeros Tenientes Ayu-  
 dantes de Profesor, es de conveniente es-

tímulo y tiene el fin de que en los prime-  
 ros años de profesorado puedan atender  
 con desahogo á la adquisición de libros  
 y demás elementos de enseñanza. Justa  
 es también la modificación que se intro-  
 duce en este decreto, determinando que  
 el Profesorado perciba sus gratificacio-  
 nes completas desde su incorporación á  
 las Academias, puesto que no hay razón  
 alguna fundamental para que sufran  
 merma dentro del primer año de ejerci-  
 cio, porque precisamente la experiencia  
 ha demostrado que los mayores gastos  
 para los Profesores se les origina en di-  
 cho plazo de tiempo.

El plazo improrrogable de siete años  
 que se señala para el ejercicio del profe-  
 sorado, debiéndose cumplir la condición  
 de servir dos años en Cuerpo activo para  
 los que deseen volver á las Academias  
 como tales Profesores, es modificación de  
 alto interés, no sólo por convenir el cam-  
 bio de ambiente que se necesita en la  
 vida militar, sino también para que estos  
 Profesores lleven á los Cuerpos activos  
 el fruto provechoso de la labor académi-  
 ca. También ha sido consejo de la expe-  
 riencia el excluir la posibilidad de que en  
 las Academias puedan ejercer el profesorado  
 elementos distintos del Arma res-  
 pectiva, porque si bien en principio no  
 habría inconveniente en admitirlos, la  
 práctica ha demostrado que esto sólo  
 puede aceptarse para los Profesores del  
 Cuerpo de Equitación, en virtud de la in-  
 dole especial de su cometido.

Por último, Señor, dos modificaciones  
 de suma importancia se proponen en este  
 decreto que, á juicio del Ministro que se  
 honra dirigiéndose á V. M., además de  
 ser bien acogida por todos los amantes de  
 la enseñanza militar, estrecha lazos de  
 unión y armónica inteligencia entre to-  
 dos los Profesores de las distintas Aca-  
 demias, y marcará en lo posible una mis-  
 ma orientación en los métodos de instruc-  
 ción. Son estas modificaciones estable-  
 cer, primero, en las prácticas generales  
 de cada curso el que asistan á ellas Pro-  
 fesores de las otras Academias para que  
 estudien las referidas prácticas é infor-  
 men oportunamente sobre ellas, y como  
 complemento, para demostrar los ade-  
 lantos de dichos Centros, se establece que  
 cada tres años se efectúen por todas las  
 Academias reunidas maniobras especia-  
 les que, á modo de ensayo, sea el resu-  
 men de los progresos en el arte y ciencia  
 militar.

En suma, Señor, obtener Profesores  
 que respondan á la elevada misión que se  
 les confía, abrir horizontes más amplios  
 á las prácticas de las Academias, dándole  
 el carácter de verdaderas maniobras, que  
 sea Escuela donde se ensayen los progre-  
 sos militares, y estimular y enaltecer al  
 Profesorado exigiéndole el mayor es-  
 fuerzo, es el primordial objeto de este de-  
 creto.

Por todo lo expuesto, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Agustín Luque.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán el Profesorado de cada una de las Academias militares un Coronel Director, un Teniente Coronel Jefe de estudios, un Teniente Coronel Jefe de detall y servicio interior, además de los Comandantes y Capitanes Profesores con los primeros Tenientes Ayudantes de Profesor necesarios para el organismo de dichos Centros. Estos Jefes y Oficiales serán del Arma ó Cuerpo á que la Academia pertenezca, exceptuándose los Profesores de Equitación y siendo en la de Administración Militar asimilados á los referidos empleos.

Art. 2.º Los Directores, Jefes de estudios y Jefes de detall serán nombrados de Real orden, previo informe de la Sección del Arma ó Cuerpo respectivo y de la de Instrucción del Ministerio de la Guerra, teniéndose en cuenta que para estos cargos será recomendación notable la de haber ejercido el Profesorado en empleos inferiores con informes favorables.

Art. 3.º Los Profesores y Ayudantes de Profesor serán nombrados también de Real orden, mediante concurso, que se anunciará con un mes de plazo en el *Boletín Oficial del Ministerio de la Guerra*.

Art. 4.º Los aspirantes al Profesorado dirigirán sus instancias á S. M., dentro del plazo del mes que se fija, acompañando copia de las hojas de servicios y hechos, debiendo también remitir los certificados, diplomas, títulos y demás documentos que los interesados consideren beneficiosos para acreditar sus méritos.

Art. 5.º A medida que en el Ministerio de la Guerra se vayan recibiendo las instancias, se irán remitiendo á las Academias respectivas, juntamente con los demás documentos, para que mediante el estudio que se hará de las condiciones de los concursantes, formulen la propuesta correspondiente de los tres que reúnan más méritos para el desempeño del Profesorado y en particular de la clase concursada.

Art. 6.º Para poder formular la propuesta á que se refiere el artículo anterior, las Academias constituirán una Junta de información, que tendrá por base el Coronel Director, con los dos Tenientes Coronel y dos Comandantes para los concursos de este empleo, figurando además dos Capitanes cuando el concurso sea de Capitán y aumentándose toda

esta Junta con la representación de dos Tenientes, si la vacante es de Ayudante de Profesor. Para el nombramiento de todas estas representaciones en los distintos empleos ó asimilados, se llevará un turno riguroso por antigüedad con el objeto de que todo el Profesorado tenga intervención en la propuesta del personal que se haga para el desempeño de tan alta misión.

Art. 7.º La Junta de información examinará con la mayor escrupulosidad las hojas de servicios y hechos, como también los expedientes escolares y documentos que presenten los interesados, teniendo además en cuenta cuantos antecedentes ó informes pueda procurarse.

Art. 8.º Las condiciones fundamentales que han de tener presente la Junta de información para formular las propuestas de Profesores, serán las de intachable conducta, energías físicas manifiestas, entusiasmo notorio por la profesión de las Armas, cultura suficiente para ejercer el cargo con la Autoridad debida y conocimientos especiales en las asignaturas que hayan de explicar.

Art. 9.º Terminado el examen de las condiciones de los concursantes, la Junta designará por votación, que empezará por el más moderno, á los tres que considere con mayores méritos, formulará otras tantas propuestas individuales á favor de los designados, y consignará en acta los fundamentos de la designación. Cuando esta no sea por unanimidad, los que voten en contra formularán voto particular con exposición de razones y fundamentos.

Art. 10. Si el número de aspirantes ó sus condiciones no permitieran formular las tres propuestas individuales que preceptúa el artículo anterior, la Junta formulará dos, ó una solamente, si no hubiera aspirantes, ó en alguno de éstos apreciara méritos suficientes para ser propuestos, proponiendo que se declare desierto el concurso. Hecha esta declaración por el Ministerio de la Guerra, la Junta de información propondrá para la clase vacante tres Oficiales del empleo á que corresponda ésta, que considere aptos para su desempeño y con las condiciones requeridas para el Profesorado, y por el Ministro de la Guerra se destinará uno de ellos, que desempeñará la clase hasta que, terminado el curso, se anuncie el nuevo.

Art. 11. Cuando en un mismo concurso hubiera dos ó más vacantes y algún concursante solicitara cualquiera ó más de una, podrá figurar en las distintas propuestas de cada una de aquéllas.

Art. 12. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las propuestas para Profesores, que acompañadas de las instancias y documentos remitan las Academias, la Sección de Instrucción, previo detenido estudio y perfecta sintonía con los informes de la Sección del Arma respectiva,

presentará el concurso y las propuestas á la superior resolución, que habrá de recaer precisamente en uno de los concursantes propuestos por las Academias.

Art. 13. Las Academias proponerán, sin pérdida de tiempo, las vacantes que ocurran por bajas inmediatas de los Profesores, para seguidamente hacer el anuncio del correspondiente concurso y que sean cubiertas. Las vacantes de los Profesores que deban cesar al terminar el curso, se anunciarán precisamente en el mes de Mayo, para que al finalizar el año académico queden ya designados los nuevos Profesores, que se incorporarán el día 1.º de Septiembre.

Art. 14. En el anuncio de los concursos se detallará las elases que han de explicar los elegidos, teniéndose en cuenta que, además de dichas asignaturas, todo Profesor y Ayudante profesor quedará obligado á desempeñar, siempre que el Director lo ordene, las siguientes clases: Ordenanzas, Regimientos Místicos, Organización militar, Servicio de preparación y campaña, Reglamento de maniobras, Código de Justicia Militar, Régimen interior, Contabilidad, Educación moral del soldado, Reglamento de higiene militar, Material de guerra y armamento portátil.

Art. 15. Las clases de Elocución, Gimnasia ó Esgrima, serán objeto de concurso separado, por la especialidad de aptitudes que suscitan. Y en el caso de que no se pudieran procurar Profesores bastantes, se suscribirán en las agrupaciones de alumnos, al número de Profesores con el que se cuenta.

Art. 16. Todo Profesor explicará dos clases referentes á las de su concurso, ó bien una de éstas y otra de las asignaturas consignadas en el artículo 14, á juicio del Director, según convenga á la mejor distribución de dichas clases, considerando el número de alumnos de cada año.

Art. 17. Los Ayudantes de Profesor, por su carácter, no desempeñarán más que las asignaturas de las clases; y sólo en muy raras ocasiones, y de una manera excepcional, podrán explicar alguna clase de profesor, sin que esta circunstancia les haga perder el derecho de mayor gratificación; debiendo, cuando el Director lo juzgue conveniente, asistir á las clases de las cuales son suplentes, con el fin de conocer las condiciones del personal de alumnos y métodos de enseñanza del Profesor propietario.

Art. 18. Además de las asignaturas y servicios que los Regimientos disponen para los Ayudantes de Profesor, el Director podrá emplearlos con frecuencia en Comisiones Molebas ó de orden militar, con el fin de aprovecharlos y poder informar á la Superioridad de las aptitudes de cada uno como futuros Profesores.

Art. 19. Toda clase que hubiera de ser anunciada en concurso y no se cubriera por algún Profesor de la Academia, po-

drá adjudicársele previo informe de la Junta facultativa, pasando al anuncio del concurso la clase que deja este Profesor.

Art. 20. Antes del principio de cada curso serán permitidas entre los Profesores las permutas de sus clases, mediante conformidad del Director y previo informe del Jefe de estudios, sometiéndolas á la aprobación de la Superioridad.

Art. 21. Los Profesores y Ayudantes de Profesor durante el año académico no podrán separarse de sus destinos, y sólo en el caso de enfermedad justificada ó de forzosa necesidad, á propuesta de los Directores, serán baja en las Academias.

Art. 22. Los Profesores y Ayudantes de Profesor que durante el curso ascendan al empleo inmediato ó cumplan el plazo de Profesorado, continuarán en comisión en las Academias hasta terminar los exámenes extraordinarios de Septiembre, siguiendo cobrando la gratificación de Profesorado con cargo al presupuesto, exceptuando dicho mes de Septiembre, que la percibirán con cargo á los fondos de material de las Academias.

Art. 23. Los Profesores y Ayudantes de Profesor podrán desempeñar sus cargos por el plazo de tiempo improrrogable de siete años, no volviendo á ejercer el Profesorado sin haber cumplido antes 24 revistas en Cuerpo activo ó Centro técnico, respetándose á los que en la actualidad están disfrutando el plazo máximo de ocho años que autoriza el Real decreto de 4 de Octubre de 1905. Los Directores, Jefes de estudio y Jefes de detall no tendrán plazo determinado.

Art. 24. Los Profesores y Ayudantes de Profesor que hayan sido baja en las Academias antes de cumplir el plazo de siete años que marca el artículo anterior, podrán volver en ocasión de concurso, teniéndose en cuenta el tiempo que han ejercido el Profesorado para el cumplimiento de dicho plazo, si todavía no hubieran practicado las 24 revistas en Cuerpo activo.

Art. 25. El Coronel Director, Tenientes Coronales, Comandantes y Capitanes Profesores, ó asimilados, podrán ser destinados á las Academias, aun cuando estén recientemente ascendidos; pero los primeros Tenientes necesitarán llevar tres años de servicio en Cuerpo activo en dichos empleos para desempeñar el cargo de Ayudante de Profesor.

Art. 26. Los Directores de las Academias militares percibirán desde el próximo presupuesto la gratificación anual de 2.000 pesetas; los Tenientes Coronales, Comandantes y Capitanes-Profesores ó asimilados, la de 1.500, y los primeros Tenientes Ayudantes de Profesor, ó asimilados, la de 1.000, y siendo todas estas gratificaciones abonadas desde la fecha de incorporación á los respectivos Centros.

Art. 27. Con objeto de estimular á los Profesores y Ayudantes de Profesor en

el celo y aplicación que necesitan sus delicados cargos, se les concederá, previo informe del Director y Junta Facultativa, la cruz del Mérito Militar blanca, con pasador del Profesorado, á los cuatro años de ejercicio, pasando esta cruz á ser pensionada si al terminar los siete años de plazo, el informe final del Director con la citada Junta justifica el merecimiento de esta recompensa.

Art. 28. Las recompensas á que se hagan acreedores, tanto los Directores, como los Jefes de estudio y Jefes de Detall, las apreciará la Superioridad por el juicio que periódicamente habrá de formar respecto de la buena marcha de las Academias.

Art. 29. Debiéndose considerar las Academias militares, no solamente como Centros de instrucción, sino además como Cuerpos activos en constantes prácticas, donde se tienen que demostrar aptitudes especiales, será recomendable para los ascensos y destinos el haber ejercido con notorio acierto el cargo de Director en cualquier Academia. Por igual razón, el ejercicio del Profesorado, favorablemente informado, constituirá un mérito que se tendrá muy en cuenta para las comisiones, destinos y demás cargos que puedan solicitar los interesados.

Art. 30. El Profesorado de las Academias será responsable de la compostura, disciplina y educación militar de sus alumnos, y moralmente del espíritu que éstos vayan demostrando durante su carrera, toda vez que el tiempo académico es suficiente para juzgar con bastante acierto las condiciones militares de los alumnos, debiéndose eliminar con el mayor rigor á toda aquella juventud que no muestre claramente su competencia, caballerosidad, entusiasmo y energía física. Los Directores y Profesores que por debilidad ó poca constancia no obtengan de la misión que el Estado les confía un provecho manifiesto, serán separados de sus cargos y conceptuados desfavorablemente.

Art. 31. En las prácticas generales que actualmente verifican las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, se nombrará por cada una de éstas Profesores delegados, para que asistan y estudien las prácticas de las demás, estableciéndose de este modo una inteligencia armónica en los métodos de enseñanza. Estos Profesores delegados devengarán la indemnización reglamentaria, serán plazas montadas y estarán á las inmediatas órdenes de los Directores. Terminada su misión redactarán una Memoria, que se remitirá al Ministerio de la Guerra, y sobre la cual explicarán una conferencia al Profesorado de su Centro respectivo.

Art. 32. Las Academias militares serán cada tres años, á partir del curso próximo, sometidas á una vigorosa prueba de sus adelantos, mediante unas especia-

les maniobras, que durarán de quince á veinte días, en el mes de Mayo, y que serán desarrolladas conforme al plan que dará el Estado Mayor Central, con la aprobación del Ministro de la Guerra. Para llevar á efecto dichas maniobras, se organizará una Brigada mixta, con el personal y material de dichos Centros y Escuela Superior de Guerra, formándose las mayores unidades posibles dentro de cada Arma, auxiliándose con material y ganado de las guarniciones, hasta reunir todos los elementos completos de guerra. Las unidades de cada Academia serán mandadas por los Directores y Profesores, quedando solamente á los alumnos las funciones de las clases de tropa. Cubierta la plantilla de los mandos, los Profesores sobrantes serán agregados al Cuartel general para ser empleados, según se ordene.

Por la alta significación de estas fuerzas, Escuela de futuros Oficiales, tendrá su mando directo el Jefe del Estado Mayor Central, á quien corresponde pulsar por sí mismo el estado de instrucción de los Profesores del Ejército y apreciar personalmente el ensayo, que habrá de verificarse en todos los adelantos del arte militar. Como Jefe de Estado Mayor de dicha Brigada actuará el Director de la Escuela Superior de Guerra, con el personal de su Centro, para todas las prácticas del Estado Mayor en campaña. Terminadas estas maniobras, el Jefe del Estado Mayor Central presentará su informe al Ministro de la Guerra, respecto del resultado y provecho obtenido, señalando á los Profesores distinguidos y á los deficientes, para que por medio de justas recompensas ó saludables resoluciones, se conserve constantemente en los Centros de instrucción la autoridad necesaria; teniéndose entendido que para obtener la cruz pensionada por los servicios en el Profesorado, será condición precisa el haber asistido por lo menos á una de estas maniobras especiales.

Los gastos ocasionados por estas prácticas de examen y de instrucción, serán con cargo al presupuesto de maniobras.

Art. 33. Los Profesores del Cuerpo de Equitación Militar serán nombrados de Real orden, previo informe de la Sección de Caballería, teniéndose en cuenta que reúnan las condiciones necesarias para la juventud que han de educar. No tendrán plazo de tiempo determinado, y gozarán de la gratificación mensual de 500 pesetas, con cargo al fondo de material de las Academias. Si al cumplir los diez años de servicio en dichos Centros se hubieran distinguido por su laboriosidad y celo, serán recompensados á juicio de la Superioridad, previa propuesta informada de los Directores.

Art. 34. Los Directores de las Academias, de acuerdo con las Juntas facultativas, propondrán á este Ministerio, con la brevedad posible, las reformas que con-

sideren más convenientes en el actual Reglamento orgánico, como asimismo remitirán un estado de las plantillas del Profesorado y personal auxiliar que consideren estrictamente necesario para la buena organización de sus Centros respectivos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

#### REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Gonzalo Carvajal y Garrido,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante que resulta por fallecimiento de don Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Voragua, á D. Carlos Frígola y Palavicino, Barón del Castillo de Chirel.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, del Tribunal gubernativo en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Román Goicoerrotea y Hernández de Alba, electo Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, también en comisión, con igual categoría.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por traslación, á D. Emilio Gutiérrez Camero, Jefe de Administración de igual clase del Tribunal gubernativo en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

Art. 2.º La Dirección General de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REGLAMENTO

#### provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales.

Artículo 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección General de presente ó en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos.

Art. 2.º Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se presta este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 4.º El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0,10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.º Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso por

aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le correspondiere.

Art. 6.º También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portador».

Art. 7.º Los sellos á que se refiere el artículo 4.º, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, utilizándose con tres números en tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.º En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá el impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario, haciendo sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º extenderá el recibo la oficina de destino.

Art. 9.º Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, y más de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... á... de... (nombre y apellidos), titular, profesión, etc., del destinatario), calle de... número... (ó en lista), ... pesetas, giro número..., de... (nombre y apellidos del expedidor)».

Si se pidiera «aviso de recibo» se agregarán en el despacho estas palabras: Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro, consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

Art. 10.º No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por ... autorizado y conocido.»

Sin este requisito y el visto bueno del



Jefe de la estación no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales, por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los interesados recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del artículo 5.º, quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependan si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución, y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosele al descubierto y mediante recibo al riego de un asiento en su libreta de certificados, que exprese bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que lo entregue al expedidor, cargándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquélla, la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De ... (procedencia) para ... (destino) ... (número) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán en libro en que carguen y den las cantidades que reciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de data los fondos que devolvían y los pagos que verifican.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibidos y no satisfechos por cualquier causa, se pondrá la indicación S (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se agregarán las iniciales P, A ó D, respectivamente, y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido á la Principal respectiva, ó si tiene este carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la

entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago se devolverá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y la cantidad al descubierto y con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario formará además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél en su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos, por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeuntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del administrador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil,

agrozando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ó otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino por medio de la de origen, avisará al imponente para que reuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor ó con la de los dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el Administrador á la oficina de destino que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina del destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en

estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número ..., en ... (fecha).»

Cuando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» ó inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «lista», ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquél podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 23.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente por la oficina de destino, procediendo ésta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegramas aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma sólo servirán para suspender el pago por el tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el artículo 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobranste el giro, datándose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección General y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á

percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección General situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez enviarán á la Dirección General el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Dirección General y las principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de dolo fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán por provincias en igual forma dentro de los ocho días consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, propondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la se-

gunda al de efectos ó sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

1.º La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos con copias certificadas de los oficios de envío;

2.º Los ingresos por giros que se acreditarán con las segundas partes de las hojas talonarias.

Servirán de data:

1.º Los recibidos de la Dirección General, de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos;

2.º Los recibos de los destinatarios en las órdenes de pago (terceras partes de las hojas talonarias) ó documentos anejos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibo, cuando se trate de giros reexpedidos ó devueltos, con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los giros al portador servirán de recibo los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes expresándolos por series y valores, y data, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados á giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros en los conceptos de premios, derechos por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos del giro se remitirá por las Estafetas á las principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las Principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro, y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para la contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series y su valor, los enviados á otras Administraciones y los aplicados diariamente á los giros que formalicen. El arqueo preceptuado en el artículo 14 se extenderá á estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agente, y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el artículo 38, se unirán á las cuentas certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que consten las existencias en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se sustituirá con una copia certificada de la matriz de la hoja.

No podrá expedirse por la oficina de origen la copia sino á petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responde á los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección General de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, dos, cinco, 10 y 20 pesetas, con numeración correlativa en cada oficina y proveerá de ellos á las oficinas autorizadas para el servicio de Giro.

Fuera de casos especiales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada, y al propio tiempo se comunicará por circular á las Administraciones la numeración por series de los que se hayan enviado á todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarse, en concepto de premio y en sellos de los especiales de Giro, uno de cinco céntimos en los bonos desde una hasta 10 pesetas, y de 10 céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos, deberá constar en ellos, además del número y el valor, los siguientes datos:

1.º El nombre ó razón social del destinatario, que puede ser el mismo del imponente;

2.º La fecha de la expedición;

3.º El nombre y el sello, en tinta, de la oficina de origen, y

4.º La firma del Administrador ó Agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente que, en caso negativo, se sustituirá con la palabra «anónimo».

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún bono que tenga enmiendas, interlineados, ni raspaduras, aunque se trate de salvarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal, y el mismo día lo enviará con oficio á la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las Oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abono de giros en lista. El recibí y el conocimiento se firmarán y fecharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán á los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciben para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el artículo 14.

Art. 50. Las oficinas rendirán cuentas de bonos en los mismos períodos y conjuntamente con las de giro, agregando al

final de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de abonos, se hará constar:

1.º La numeración por series y su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibidos durante el mes;

2.º La numeración por series y su valor de los que existan al expirar el período de la cuenta.

La diferencia entre estos datos constituirá el cargo y se justificará con certificaciones suscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor;

3.º La relación por series y procedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes á la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo hará figurar en la cuenta el importe de los sellos adheridos, como premio á los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos á las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será una orden del Centro directivo á la oficina de origen, que recogerá en el mismo oficio la forma y el recibí del interesado y lo unirá á su cuenta como bono satisfecho.

Art. 52. La Dirección General de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.—A. Barroso.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Prisioneros 45 plazas de Ayudante, que habrán de proveerse entre los individuos de la Sección auxiliar del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á examen de ingreso en la Escuela de Criminología, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes solicitarán de la Dirección General de Prisiones su admisión á examen en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, y los ejercicios se verificarán ante los Profesores de la citada Escuela, en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre.

2.º Los que ingresaren aprobados, obtendrán el nombramiento provisional de Ayudante, con destino á la plantilla de la Prisión Celular de esta Corte, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, ejerciendo en dicha Cárcel el servicio de vigilancia durante el tiempo que dure su enseñanza, y una vez aprobados y obtenido su nombramiento definitivo, serán destinados á Pri-

siones donde existan plazas de su categoría.

3.º En el caso de ser bajas como alumnos, volverán á ocupar un cargo igual al que tenían á su ingreso en la Escuela, si existiese vacante, y en caso contrario se les concederá la primera que ocurra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los 30 aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 12 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Sevilla, en petición de que las dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, que funcionan en el edificio llamado de la Reina Victoria, en aquella ciudad, se consideren comprendidas dentro de las condiciones que preceptúa el Real decreto de 8 de Junio de 1910; y teniendo en cuenta lo informado por dicha Delegación Regia, y lo dispuesto por los Reales decretos de 25 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca la graduación de las Escuelas que funcionan en el edificio llamado Reina Victoria, en el barrio de Triana, de Sevilla, constituyendo las dos con seis Secciones cada una.

2.º Que se reconozca igualmente como Maestros Directores en propiedad, si justifican las debidas condiciones, y si no, interinamente, á los que actualmente las desempeñan.

3.º Que en la organización de las Secciones y régimen interno, se ajusten ambas graduadas á lo dispuesto en las reglas 22, 23, 24 y 25 de la Real orden de 19 de Marzo último, cuidando, sobre todo, de que en ningún caso deje de cumplirse la primera de las reglas citadas.

4.º Que los actuales auxiliares de las Escuelas Reina Victoria podrán escoger,



á tenor de la regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo último, entre continuar en ellas, como Maestros de Sección, si reúnen las condiciones requeridas, ó acogerse al artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero del año corriente, solicitando una de las Escuelas graduadas. Si por este motivo ocurren vacantes en las Secciones de las Escuelas que por la presente Real orden se elevan á graduadas, se proveerán con los auxiliares de otras Escuelas que hayan sido desdobladas y que lo soliciten, siempre que se reúnan las condiciones de la citada regla.

5.º Que los gastos que ocasionen el reconocimiento y la consiguiente organización á que se refiere la presente Real orden, sean á tenor del número 1 del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último, de cargo del Ayuntamiento de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1911.

GIMENO.

Ilmo. Sr. Delegado Regio de Primera enseñanza de Sevilla.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en los convocados para proveer las plazas de Auxiliar numerario de los grupos tercero y cuarto, vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas dichas plazas, disponiendo al propio tiempo que se anuncien á oposición en el mes de Julio del corriente año, á tenor de lo preceptuado en el Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones (turno libre), para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Cabra y las de igual asignatura de los de Gijón y Logroño, agregados por Real orden de 16 del actual, y resultando que se han observado las prescripciones reglamentarias, sin que conste se haya presentado reclamación alguna, y que según declaración del Tribunal no ha habido motivo á la adjudicación del tercer lugar;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las citadas oposiciones, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal y con arreglo á las disposiciones vigentes, designando: para la Cátedra vacante en el Instituto de Gijón, á D. Gabriel Alomar,

y Villalonga, y para la de Cabra, á don Pedro Lemus Rubio, declarándose vacante la del Instituto de Logroño, que se anunciará al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien se declare caducada, desde 1.º del corriente mes, la pensión concedida por la Real orden de 28 de Diciembre de 1910, á don Maximino San Miguel de la Cámara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia Española,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se suscriba este Ministerio, por cinco años, á 200 ejemplares de la publicación titulada *Clásicos Castellanos*, de D. Clemente de Velasco y Sánchez Arjona, al precio de tres pesetas ejemplar, y que el importe de la citada suscripción, ó sea, en total, de 600 pesetas cada año, se pague con cargo al presupuesto vigente de este Ministerio, capítulo 18, artículo único, concepto 21, entre otros extremos, para adquisición de libros, etc., este año, y en los años sucesivos, con cargo al crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; bien entendido, que si en alguno no se votara por las Cortes crédito para estos servicios, no tendría derecho el interesado á reclamación alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

##### Sección de Hidrografía.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 89.—MAR DEL NORTE.—**Francia.** Proximidades de Calais.—Barco-faro «Sandettie».—*Avis aux Navigateurs número 167/1.049. París, 1911.*

Número 405.—Se fondeó en un emplazamiento el barco-faro *Sandettie*, con luz

de un destello blanco cada 5 segundos, que se encontraba accidentalmente fuera de su fondeadero; las señales de niebla de este barco-faro funcionan de nuevo con normalidad.

Situación aproximada: 51° 13' 25" N. y 8° 5' 59" E. (1° 53' 39" E. de Gw.)  
Cuaderno de faros serie B, página 118.  
Carta número 219 A de la sección II.

**Banco Flandro.**—Desaparición de la boya número 2 del banco «Out Ruytingen».—*Avis aux Navigateurs número 171/1.071. París, 1911.*

Número 406.—Desaparecida accidentalmente la boya roja con huso y mira cónica de la extremidad Norte del banco «Out Ruytingen» marca número 2, será reemplazada por otra tan pronto lo permitan las circunstancias.

Situación aproximada: 51° 7' 25" N. y 8° 3' 55" E. (1° 56' 35" E. de Gw.)  
Carta número 219 de la sección II.  
Derrotero número 35, página 357.

**Holanda.**—Zeegat de Goeres.—Haringvliet.—Fondeo de boyas.—*Avis aux Navigateurs número 171/1.073. París, 1911.*

Número 407.—A fines de Julio de 1911, se fondearán en el Haringvliet un cierto número de boyas, con perchas y banderas, y un cierto número igual de perchas rojas, en la proximidad de la línea de torpedos situada al Norte de la línea que une las boyas cónicas números 1 y 2.

Se prohíbe acercarse á menos de 100 metros de estas boyas.

Situación aproximada de la boya cónica número 1: 51° 48' 48" N. y 10° 19' 29" E. (4° 7' 9" E. de Gw.)  
Carta número 802 de la sección II.

**Holanda.**—Zuiderzée.—Proximidades NE. de Marken.—Casco.—*Avis aux Navigateurs número 171/1.074. París, 1911.*

Número 408.—Destruído el casco que se encontraba á pique al NE. de Marken, se suprimió la boya de naufragio que lo marcaba.

Situación aproximada: 52° 30' 18" N. y 11° 24' 3" E. (5° 11' 43" E. de Gw.)  
Carta número 44 de la sección II.

**Inglaterra.**—Barco-faro «Roaring Middle».—Reemplazo temporal.—*Notice to Mariners número 449. Londres, 1911.*

Número 409.—Se reemplazó temporalmente el barco-faro *Roaring Middle* por otro barco-faro, cuyas características son las siguientes:

*Carácter:* Fija blanca.

*Altura de la luz:* 11,6 metros.

Situación aproximada: 52° 57' 45" N. y 6° 32' 19" E. (0° 19' 59" E. de Gw.)

*Faro:* Ketch Tiberias, con un globo en el tope del palo trinquete. La inscripción «Roaring Middle» sobre los costados; tiene además su luz de fondeo.

Cuaderno de faros serie C, página 78.  
Carta número 217 A de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Contribuciones.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes, dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899,

## ORDEN DE MARÍA LUISA

*Ban la.*D.<sup>a</sup> Emilia Carreacas de Salvador.

## ORDEN DE CARLOS III

*Grandes Cruces.*D. Luis de Silva Fernández de Córdoba.  
Amalio Gimeno.*Comendadores de número.*D. Julián González Parrado.  
Manuel Benítez Parodi.*Comendadores ordinarios.*D. Luis de Silva Carbajal.  
Manuel González Arnao.  
José de Cubas Sagarzaza.*Caballeros.*D. Venancio Nardiz.  
José Gómez Arenzane.  
Manuel Romero Pérez.  
Federico Amutio.  
Luis Barcalá Cervantes.  
José Suárez Guáñez de la Borbolla.  
Angel Miranda Cordonío.  
Valentín Menéndez.  
Luis Oyarzun.  
Manuel Gómez García Barzanallana.  
Joaquín Barriore Pérez.

## ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

*Grandes Cruces.*D. Alfonso Merry del Val y Zulueta.  
Nicolás Luca de Tena.  
Eulogio Arnáu y Mateo.  
Rafael Sarthou Calvo.  
Branlio Moreno Gallego.  
Pedro Zúñiga Otero.*Comendadores de número.*D. Adolfo Balbontín.  
Eduardo Pérez Cangas.  
Salvador Andrés y Grau.*Comendadores ordinarios.*D. Haraldo Dahlande.  
José Manuel Cortina Pérez.  
Ricardo Garay.  
Angel Baena.  
Alfonso Labella.  
Mariano Permisán.*Caballeros.*D. Diego Domínguez Gómez.  
Juan Bermejo.  
Agustín Plana.  
Mariano Alvira.  
Santiago Esteban Valentín.  
Rafael Lucio Villegas.  
Gustavo Sostoa.  
Angel L. Cuesta.  
Prudencio Herreros Amat.  
Vicente Izquierdo Gómez.  
Casimiro Cano Chibarro.  
Mariano Villanueva Martín.  
Aquilino García Barba.  
Ramón Lambea Serra.

## ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

*Grandes Cruces.*D. Enrique Ramos Rodríguez.  
Joaquín Rodríguez Guerra.  
Marino Talesujo Goitia.  
Roberto Robert Suriz Gorgoli.  
Ricardo Saavedra Lumberas.*Cruz de tercera clase.*

D. Eduardo Pérez Ibáñez.

*Cruces de segunda clase.*D. Antonio González y González.  
José Rivas Gómez.  
José Sanchiz Pertegás.  
Rafael Reynot Garrigó.  
Alicio Caravaca López.  
Alfredo Pastor Peza.  
Francisco de Asís Caballero Mediano.D. Luis Moreno.  
Pedro Moyano.  
Antonio Botella y de Landenes.  
José Rovira Argandoña.*Cruces de primera clase.*D. José Moreno y Sánchez de Peña.  
Enrique Navarro Guspe.  
Marcos Pérez Florido.  
José Casanova Dalfó.  
D.<sup>a</sup> Amparo Tiralaso de Ximénez de Sandoval.  
D. José Arigo Serrano.  
Eduardo Pérez Cano.  
Roberto Cano Flores.  
Juan de Dios Ortigosa Lorite.  
Juan Muñoz García Lomas.  
Antonio E. Codina Batione.  
Joaquín María Nadal y Ferrer.  
Gabriel de Lómiz y Carros.  
José Fernández Argüelles.  
Antonio Rodríguez Sacristán.  
Ricardo Solá.  
Lorenzo Colomer.  
Salvador de Coya y Cabioccos.  
Gaspar Berga.  
Luis Espadero.  
José Ruiz de León.

## ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

*Grandes Cruces.*D. Manuel Saralegui Medina.  
Joaquín María Torroja.  
Eduardo Cobián Roffignac.*Cruz de tercera clase.*

D. Juan Guardiola.

*Cruz de segunda clase.*

D. José Roig Ruiz.

*Cruces de primera clase.*D. Eusebio Pérez Fúster.  
Rafael Cano Sísiter.  
Julio Saint-Aubín.  
Nicasio Martínez.  
Antolín Molina Isturiz.

## ORDEN EXTRANJERA.—SANTO SEPULCRO

*Caballero.*D. Modesto de León y Ramos.  
Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

## ORDEN DE CARLOS III

*Caballeros.*D. Sergio Singla y Dauma.  
Augusto Galvez Cañero.

## ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

*Comendadores ordinarios.*D. Ernesto Echevarría Castañeda.  
Ramón Molina Conceiro.  
Antonio Alvarez Aranda.*Caballeros.*D. Luis de la Figuera.  
José Milá y Camps.  
Ricardo Villalba.  
Fernando Rodríguez Torres.  
Juan María Solórzano y Costa.

## ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

*Cruces de tercera clase.*D. Federico Echevarría Llopis.  
Leopoldo Salto Prieto.  
Ismael García Alvarez.  
Federico Cantero Sotruillo.  
Melitón Canarro Cubero.*Cruces de segunda clase.*D. Guillermo Capdevila.  
Ignacio Martínez Campos.  
Ramón Fernández Luna.  
Guillermo Gullón.  
Emilio Casal de Niz.  
Gonzalo Barrachina Compagny.  
Tomás Pintado Sánchez.  
Francisco Sole Gamero.  
José Osquiguilea Roncale.  
Leonardo Ortega Andarias.  
Matías Ruidavets y Amengual.  
Francisco Cardona Alimundi.  
Leandro Rodó Casanovas.*Cruces de primera clase.*D. Francisco Padual.  
Salvador Arnal.  
Florencio Villalba.  
Ricardo Sánchez.  
Maximino Gómez.  
Toribio Lechón.  
Enrique Sánchez Micas.  
Francisco Noguera.  
Manuel Suárez.  
José Hernández Arquellado.  
Francisco Lahoz.  
Juan Escartín.  
Manuel Brocas.  
José Seijo Rubio.  
Nazario Montero.  
Luis Amato de Ibarrola.  
Rodolfo Gil.  
Rafael Suárez.  
José Ramos Cerviño.  
Ambrosio Pérez.  
Eliseo López y González.  
Emilio Canellas Rubio.  
Ignacio Rodríguez Muñoz.  
Manuel Lobato Cerrado.  
Manuel Baquero González.  
Ignacio Canut Montarroso.  
Vicento Olaya Ferrando.  
Juan Aguado Clavel.  
Eurípides de Escoriaza Fabro.  
Manuel María Arrillaga y López Puig-cerver.  
Manuel Nogueras López.  
Miguel Font Tey.  
Félix Morales Arroyo.  
Manuel Casal Gómez.  
Francisco Gomara García.  
Guillermo Gómez Corteza.  
Rafael Alano Enríquez.  
Manuel García Miguel.  
Federico Valero Villar.  
Juan A. Morón Martín.  
Manuel González Barsí.  
Adolfo Damians Vila.  
Juan Perich y Valls.  
Eduardo Díaz.  
Antonio de Castro Galaz.  
Miguel Ruz Cara.  
Basilio Castillo Jaime.  
Alejandro Barreiro.  
José Salgado.  
Francisco Fernández Huguet.  
Martín Sintés Vives.  
Juan Fenemías Fábregas.  
Juan Hernández Baseliui.  
Francisco de Castro Galaz.

## ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

*Cruces de segunda clase.*D. Luis Briones Angosto.  
Augusto Estrada y Ripa.  
José Ruiz Rodríguez.  
Próspero Lafarga y Navarro.  
Julián Alvarez Aleñar.*Cruces de primera clase.*D. Manuel de Hemarza.  
Salvador Carrión Blay.  
Antonio Molina Istúriz.  
Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

La subasta celebrada en el día de hoy, para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Subsecretaría.**

Relación de los Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 12 de Enero último.

*Nombres y Cuerpo á que pertenecen.*

1. D. Lorenzo Ordóñez Peña, Guardia civil activo.
2. D. Juan Berrocal Moriche, ídem E. R.
3. D. Vicente Chamorro Domínguez, ídem E. R.
4. D. Joaquín Llorente Banciella, ídem retirado.
5. D. Narciso Remiro Vicente, ídem id.
6. D. Angel Bolit Pedroviño, ídem id.
7. D. Simón Martínez Carcedo, ídem id.
8. D. Tomás Valentín Manzano, ídem id.
9. D. Dionisio Rodríguez Molina, primer Teniente de Infantería, E. R.
10. D. Evaristo Sábat Nos, ídem id.
11. D. Eduardo de Luis y Pérez, ídem id.
12. D. Calixto Nebreda Arnáiz, ídem id.
13. D. Felipe Artal Serrano, ídem id.
14. D. Manuel Jorge Ramos, ídem id.
15. D. Idefonso Hernandez Iglesias, ídem de Caballería, ídem.
16. D. Matías Pascual Cristóbal, ídem de Infantería ídem.
17. D. Leocadio Coria Tamame, ídem id.
18. D. Liborio Marcos Arias, ídem id.
19. D. Vicente Martínez y Martínez, ídem ídem.
20. D. Gregorio Blázquez Artigues, segundo Teniente de Infantería, ídem.
21. D. Juan Redondo Pardo, ídem id.
22. D. Saturnino Martínez Rabert, ídem ídem.
23. D. Severiano Abeytúa Olmos, ídem ídem.
24. D. Marcelo Aguilera Fernández, ídem ídem.
25. D. Rafael Bautista González, ídem ídem.
26. D. Antonio de la Cruz Orejana, ídem de Ingenieros ídem.
27. D. Vicente Blanco Taboada, ídem de Infantería ídem.
28. D. José Cañellas Marí, ídem id.
29. D. José Martín López, ídem id.
30. D. Luis Herrero Castellanos, ídem de Ingenieros ídem.

Los 10 primeros ocuparán las vacantes que existen en esta fecha, quedando en expectación de destino los 20 restantes.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Subsecretario interino, Luis Belaunde.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.**

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 30 del corriente para sacar á oposición las plazas vacantes de Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Es-

taística, Oficiales quintos de Administración, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, convoca á oposición para cubrir 25 vacantes, más las que existan á la terminación de los ejercicios y las que después ocurran hasta extinguir el número de opositores aprobados, verificándose los ejercicios con arreglo á las siguientes

**INSTRUCCIONES**

1.ª Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán que reúnen las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de dieciocho años y no exceder de la de treinta y cinco el día 30 de Diciembre del corriente año.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento y la última por medio de una certificación expedida por el Jefe del Registro Central de Penales y Hebeales.

2.ª Los ejercicios serán de escrituras y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirá al Excmo. Sr. Director general de los Institutos Geográficos y Estadísticos, y podrá presentarse en dicho Centro directivo durante las horas de oficina todos los días hábiles, hasta el 30 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que no se admitirán por vía de excepción los que se presenten pasado este plazo ni los que carezieren de los documentos expresados.

3.ª Al presentar la instancia y demás documentos, los interesados si se representaren ante el Centro de la Habilitación de Personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de matrícula de examen, la cantidad de 25 pesetas.

4.ª El día 8 de Enero próximo venidero se dictará públicamente, por el Tribunal, un sorteo entre todos los aspirantes para determinar el orden en que deban ser examinados, decidiendo advertir que el que no comparezca se entenderá que renuncia á tomar parte en los ejercicios.

5.ª Los exámenes se verificarán por materias en el orden siguiente:

- 1.º Escritura.
- 2.º Gramática.
- 3.º Geografía.
- 4.º Estadística.
- 5.º Aritmética.
- 6.º Álgebra.
- 7.º Geometría plana y del espacio.
- 8.º Elementos de Economía política.
- 9.º Elementos de Derecho administrativo.

El primer ejercicio consistirá en la escritura al dictado y análisis gramatical del texto que el Tribunal designe. Este ejercicio se verificará en la forma y durará el tiempo que el Tribunal acordare.

6.ª En los demás ejercicios, el opositor sacará á la suerte una bola numerada de la materia sobre que versará el examen, y dos en el de Estaística, leyendo en alta voz la papeleta ó papeletas que á dicho número ó números correspondan en el Programa, pasando después á exponer y explicar la papeleta ó papeletas correspondientes.

El opositor dispondrá de media hora para la exposición y de otra media para explicación en los ejercicios de Matemáticas y de Estadística, y sólo de media hora en los demás ejercicios.

El Tribunal podrá hacer al examinando, cuando éste dé por terminada su explicación, cuantas observaciones y preguntas, concernientes á la papeleta ó

papeletas, estime conveniente, como también que ejecute los ejercicios prácticos que juzgue necesarios.

7.ª El opositor que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar al siguiente.

8.ª El opositor que no se presente á examen el día en que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, á no ser que durante la misma sesión en que debiera actuar se alegue causa que el Tribunal estime suficientemente justificada.

El opositor que se retire después de haber extraído la bola correspondiente perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios.

El que no habiendo estado presente al ser llamado comparezca durante la sesión del día para el en que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto ó el primero del día siguiente, según lo disponga el Presidente del Tribunal; pero si, en este caso dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido de la relación de aspirantes.

9.ª Los ejercicios serán públicos.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres Vocales, por lo menos.

10.ª El Tribunal expondrá al público cada día, en los ejercicios orales y cuando termine la calificación en el de Escritura, la relación de los aspirantes aprobados, entendiéndose que los que no figuren en dicha relación quedarán excluidos y sin derecho á seguir tomando parte en las oposiciones.

11.ª Tanto las citaciones como los anuncios concernientes á los opositores, se fijarán oportunamente en la puerta del local donde se verifiquen los exámenes, sirviendo esto de notificación á los interesados.

12.ª Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación de los opositores aprobados, colocados por el orden de mérito de calificación.

El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada.

Los comprendidos en esta relación ocuparán, por el orden con que en ella figuren, las vacantes que existan y las que vayan produciéndose de Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística.

13.ª Los opositores que sean nombrados Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística entrarán, desde el día en que tomen posesión, á gozar de todos los derechos que les concede el Reglamento de esta Dirección General, quedando asimismo sujetos á los deberes en él establecidos.

14.ª El Programa por el que se han de verificar las oposiciones será el aprobado por Real orden de 30 del corriente, y se facilitará en la portería de la Dirección General al precio de 25 céntimos de peseta.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Director general, Ángel Galarza.

**PROGRAMA de los ejercicios de oposición para ingresar en el Cuerpo Auxiliar de Estadística.**

**PRIMER EJERCICIO**

Escritura.

**SEGUNDO EJERCICIO**

Gramática castellana.

**PAPELETA 1.ª**

Definición y división de la Gramática, Partes de la oración.—Accidentes gramaticales.

De la Sintaxis: su división.—Defínase la concordancia, el régimen y la construcción.

PAPELETA 2.<sup>a</sup>

Del artículo y de sus propiedades.—Declinación.

Partes de la oración que pueden concertar entre sí y clases de concordancia á que están sujetas.

PAPELETA 3.<sup>a</sup>

Del nombre sustantivo: su división y accidentes.—Declinación.

Partes de la oración que rigen á otras y cuáles carecen de régimen.

PAPELETA 4.<sup>a</sup>

De las varias especies de nombres.—Formación de los aumentativos y diminutivos.—Declinación del nombre sustantivo.

Ligera idea de la construcción y de las oraciones gramaticales.

PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Del nombre adjetivo: su división y accidentes.—Declinación.—De las varias especies de adjetivos y principalmente de los positivos, comparativos y superlativos.

Ligera idea de la Sintaxis figurada y de las figuras de construcción gramatical.

PAPELETA 6.<sup>a</sup>

Del pronombre: su división.—Pronombres personales: su declinación.—Pronombres demostrativos: clases y uso.

De la Prosodia: su definición.—Sílabas, diptongos y triptongos.—Palabra.

PAPELETA 7.<sup>a</sup>

Del pronombre: su división.—Pronombres posesivos: formas y uso.—Pronombres relativos: formas y uso.—Pronombres indeterminados.—Declinación de los pronombres personales.—Acento prosódico.

PAPELETA 8.<sup>a</sup>

Del verbo: sus clases.—Conjugación: modos y tiempos.—Examen de los modos y explicación de los tiempos en cada modo.—Conjugación de los verbos, regulares ó irregulares más usados, ó tiempos de los mismos que el Tribunal indique.—De la Ortografía: su definición.—Letras: su división.—Uso de las mayúsculas.

PAPELETA 9.<sup>a</sup>

Verbos auxiliares.—Conjugación de los verbos regulares ó irregulares más usados, ó tiempos de los mismos que el Tribunal indique.—Reglas generales para el uso de las letras *b* y *v*.

## PAPELETA 10

De los verbos regulares.—Cuántas conjugaciones hay en castellano y cómo se distinguen.—Desinencias de los verbos regulares.—Voz pasiva.—Conjugación de los verbos regulares ó irregulares más usados, ó tiempos de los mismos que el Tribunal indique.—Reglas generales para el uso de las letras *c*, *h*, *q* y *z*.

## PAPELETA 11

Verbos irregulares.—Verbos que parecen irregulares y no lo son. (El opositor señalará las irregularidades de los verbos y conjugará los tiempos de los mismos que el Tribunal le indique.)—Verbos impersonales y defectivos.—Reglas generales para el uso de las letras *g* y *j*.

## PAPELETA 12

Del participio.—Conjugación de los verbos regulares ó irregulares más usados, ó tiempos de los mismos que el Tri-

bunal indique.—Reglas generales para el uso de la *h*.

## PAPELETA 13

Del adverbio.—Su división.—Advertencias sobre el uso de algunos adverbios.—Acento ortográfico.—Reglas principales para su uso.

## PAPELETA 14

De la preposición.—Su división y oficio en las oraciones.—Uso de los signos de puntuación llamados *coma*, *punto* y *coma y dos puntos*.

## PAPELETA 15

Conjunción.—Cómo se dividen las conjunciones y explicación de las más importantes de cada clase.—Uso de los signos llamados *punto final*, *puntos suspensivos*, *interrogación* y *admiración*.

## PAPELETA 16

Interjección.—Figuras de dicción.—Vicios de dicción.—Uso de los signos llamados *paréntesis*, *diéresis ó crema*, *raya* y *dos rayas*.—Otros signos ortográficos.

Esta materia se exigirá con la extensión con que se trata en la *Gramática de la Lengua Castellana*, por la Academia Española.

### TERCER EJERCICIO

#### Geografía.

PAPELETA 1.<sup>a</sup>

Geografía: su definición; divisiones y definición de cada una.

Europa: límites, mares, golfos y estrechos.

Provincia de Alava: población aproximada; límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de León: población aproximada; límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

PAPELETA 2.<sup>a</sup>

Definición de continente, de isla, de península, de cabo y de promontorio.

Europa: enumeración de las penínsulas, islas y cabos más importantes.

Provincia de Albacete: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Lérida: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

PAPELETA 3.<sup>a</sup>

Qué se entiende por sistema orográfico; definición de clima astronómico y de clima local.

Europa septentrional: Estados que comprende; capital y poblaciones más importantes de cada uno.

Provincia de Alicante: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Logroño: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

PAPELETA 4.<sup>a</sup>

Qué se entiende por sistema hidrográfico: definición de manantial, de arroyo y de río.

Europa central: estados que comprende; capital y poblaciones más importantes de cada uno.

Provincia de Almería: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Lugo: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Definición de lago, albufera, playa, golfo, bahía y puerto.

Europa meridional: estados que comprende; capital y poblaciones más importantes de cada uno.

Provincia de Avila: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Madrid: población aproximada, límites, montañas y ríos más importantes; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

PAPELETA 6.<sup>a</sup>

La tierra: su definición, figura y dimensiones; sus movimientos y fenómenos resultantes de cada uno.

Orografía europea: principales cordilleras y situación de cada una.

Provincia de Badajoz: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Málaga: población aproximada, límites, montañas y ríos más importantes; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

PAPELETA 7.<sup>a</sup>

Globo terrestre: su descripción: círculos imaginarios, su objeto y división.

Hidrografía europea: principales ríos; descripción de su curso.

Provincia de Baleares: población aproximada, situación geográfica, descripción general de las islas que la constituyen; Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Murcia: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

PAPELETA 8.<sup>a</sup>

Ecuador, meridiano, círculos polares, trópicos; definición de cada uno.

España: situación geográfica, límites, mares, golfos y cabos más importantes.

Provincia de Barcelona: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Navarra: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 9.ª

Orografía española: cordilleras, sierras y altitudes más importantes.

Provincia de Burgos: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Orense: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 10

Hidrografía española: ríos más importantes y descripción de su curso, canales y lagos; cuencas hidrográficas.

Provincia de Cáceres: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Oviedo: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 11

España: población aproximada, división administrativa, militar y marítima

Provincia de Cádiz: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Palencia: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 12

España: división judicial, universitaria y eclesiástica.

Provincia de Canarias: población aproximada, situación geográfica, descripción general de las islas que la constituyen; Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Pontevedra: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 13

España: enumeración de las provincias fronterizas, marítimas, insulares é interiores.

Provincia de Castellón: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Salamanca: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 14

España: clima, aspecto del suelo, agricultura, industria y comercio; principales productos de los reinos animal, vegetal y mineral.

Provincia de Ciudad Real: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Santander: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 15

España: enumeración de las vías férreas y carreteras más importantes: puentes principales.

Provincia de Córdoba: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Segovia: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 16

Asia: límites, mares, golfos y estrechos: orografía.

Provincia de Coruña: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Sevilla: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 17

Asia: penínsulas, islas y cabos más importantes: hidrografía.

Provincia de Cuenca: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Soria: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 18

Asia: estados que la forman y capital de cada uno: colonias.

Provincia de Gerona: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Tarragona: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 19

Africa: límites, mares, golfos, islas y cabos más importantes; orografía.

Provincia de Granada: población apro-

ximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Teruel: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 20

Africa: Estados que la forman y capital de cada uno; hidrografía.

Provincia de Guadalajara: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Toledo: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 21

América Septentrional: límites, mares, golfos, estrechos, islas y cabos más importantes; orografía.

Provincia de Guipúzcoa: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Valencia: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 22

América Septentrional: estados que comprende y capital de cada uno; hidrografía.

Provincia de Huelva: Población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Valladolid: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 23

América Central: islas y cabos más importantes; estados que comprende y capital de cada uno.

Provincia de Huesca: Población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Vizcaya: Población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

## PAPELETA 24

América Meridional: límites, mares, golfos estrechos, islas y cabos más importantes; orografía.

Provincia de Jaén: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobis-



gado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Provincia de Zamora: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

#### PAPELETA 25

América Meridional: estados que comprende y capital de cada uno; hidrografía.

Provincia de Zaragoza: población aproximada, límites, montañas y ríos más principales; partidos judiciales que comprende; Región, Cuerpo de Ejército, Arzobispado, Audiencia Territorial y Distrito universitario á que pertenece.

Poseciones españolas en el Norte de Africa.

#### PAPELETA 26

Oceanía: situación geográfica, división; mares y golfos; colonias más importantes.

Poseciones españolas en el Africa Occidental.

Esta asignatura se exigirá, por lo menos, con la extensión con que la trata el Sr. Zabala y Urdániz.

### CUARTO EJERCICIO

#### Estadística.

##### PAPELETA 1.<sup>a</sup>

Etimología y origen de la palabra *estadística*.—Objeto que la estadística se propone.—Hechos naturales y sociales.—Relaciones de la estadística con la Historia, la Geografía, la Economía política y demás ciencias sociales.—Aplicación de la estadística á todas las transacciones sociales.—Su necesidad.

##### PAPELETA 2.<sup>a</sup>

Estadísticas generales y parciales; particulares, locales y especiales.—Subdivisión de las especiales.—Estadísticas físicas, morales, económicas y políticas.

##### PAPELETA 3.<sup>a</sup>

Procedimientos estadísticos.—Requisitos que deben reunir las estadísticas.—Método natural ó de exposición y procedimiento inductivo.

##### PAPELETA 4.<sup>a</sup>

Investigación estadística.—Elaboración.—Obstáculos que entorpecen la estadística.—Preparación indispensable que debe preceder á las investigaciones estadísticas.—Inscripción ó anotación estadística.—Método más generalmente empleado para la inscripción.—Aparatos clasificadores.—Fichas, casilleros y boletines individuales.—Evaluaciones aproximadas.—Sus ventajas ó inconvenientes.

##### PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Precisión de los resultados estadísticos.—Clasificación de las cifras estadísticas según su origen.—Condiciones que deben reunir cada una de ellas para que merezcan completa confianza.—Diferente grado de certidumbre que merecen las diversas categorías de hechos numéricos. Debe tenerse en cuenta la mala fe, los errores inconscientes, el interés y la ignorancia.—Otras causas de errores estadísticos.

##### PAPELETA 6.<sup>a</sup>

Organización general del servicio estadístico.—Sistemas que se disputan la preferencia.—Oficina local y comisiones locales.—Resoluciones de los Congresos estadísticos acerca de este particular.—Organización del servicio estadístico en

creto de 5 de Noviembre de 1856, hasta la actual organización del Instituto Geográfico y Estadístico.

##### PAPELETA 7.<sup>a</sup>

Censos de población.—Su utilidad.—Antigüedad de los censos.—Datos que deben contener los censos para que puedan considerarse completos.—Trabajos preliminares.—Como pueden ser los documentos de recolección de datos censales.—Acuerdos de los Congresos acerca de los datos que deben contener los censos y de la manera de realizarlos.

##### PAPELETA 8.<sup>a</sup>

Estadística de la población.—Población, territorio, Estado: cómo deben estudiarse en opinión de algunos autores.

##### PAPELETA 9.<sup>a</sup>

Censo de los habitantes.—Su definición.—Edad, sexo, estado civil, instrucción y profesiones.—Obstáculos que se oponen á la perfección de los Censos.

##### PAPELETA 10

Población de Hecho y de Derecho.—Necesidad de esta división.—Clasificaciones que de las personas se deben hacer.

##### PAPELETA 11

Manera de llevar á cabo los Censos.—Cédulas de familia y boletines individuales.—Ventajas ó inconvenientes de unas y de otras.—¿Debe preferirse la forma interrogativa á la forma de estado?—Reseña del procedimiento censal en España.—Epocas más oportunas para las operaciones censales.

##### PAPELETA 12

Estadística del Movimiento de la población.—Movimiento social y natural.—Importancia de la Estadística.—Su utilidad.

##### PAPELETA 13

Migración.—Emigración propia é impropia, ó permanente y temporal.—Inmigración.—Dificultades que se oponen al conocimiento de estos hechos.—Utilidad de su estudio.—¿Es perjudicial ó favorable la emigración?—Determinación de los verdaderos emigrantes.—Clasificaciones que se hacen generalmente de los emigrantes.

##### PAPELETA 14

Nacimientos y clasificaciones de que deben ser objeto.

##### PAPELETA 15

Medida de la fecundidad de los pueblos.—Antigüedad de los estudios acerca de esta materia.—Comparaciones en diferentes países entre el número de nacimientos anuales y el de los habitantes.

##### PAPELETA 16

Nacimientos: Influencias que conviene estudiar.—Clima, grado de civilización, instituciones, costumbres, hábitos sociales, progresos de las ciencias, de la industria y de la civilización.

##### PAPELETA 17

Matrimonios.—Su frecuencia, es indicadora de la prosperidad de una nación. Regularidad con que se verifican.—Evaluaciones de la frecuencia de los matrimonios.

##### PAPELETA 18

Elementos que debe comprender una buena clasificación de matrimonios.—Clasificación de los matrimonios por meses, estado civil de los contrayentes, por su edad, contrayentes entre parientes consanguíneos, matrimonios que legitiman hijos y número de hijos legiti-

#### PAPELETA 19

Defunciones.—Relación entre las defunciones y la población.—Clasificación de las defunciones por el mes en que ocurren, por el sexo de los fallecidos, por su estado civil, por su legitimidad, según que las defunciones ocurran en el domicilio ó en establecimientos benéficos ó penitenciarios por la edad de los fallecidos y por la causa de las defunciones.—Grupos de edades adoptados en la actualidad por el Instituto Geográfico y Estadístico. Nomenclatura por causas de muertes.—Defunciones clasificadas por la profesión de los fallecidos.

#### PAPELETA 20

Circunstancias que influyen en la frecuencia de las defunciones y en la edad de los fallecidos.—Climas rigurosos, esterilidad ó fecundidad de la tierra, progresos de la civilización, humedad pantanosa, miseria, carestía de los alimentos, epidemias, abuso de bebidas alcohólicas, trabajos insalubres y guerras.—Causas que disminuyen la mortalidad.

#### PAPELETA 21

Tablas de mortalidad.—De supervivencia y mortuorias.—Vida media y vida probable:

#### PAPELETA 22

Leyes generales del movimiento de la población.—Progresión geométrica.—Aumento fisiológico.—Variaciones en el movimiento de la población ocasionadas por calamidades públicas, el hambre y la guerra, las buenas cosechas, etc.—Ley del paralelismo de los movimientos de población.

#### PAPELETA 23

Procedimientos gráficos de representación aplicables á todas las operaciones estadísticas.—Ventajas de las representaciones gráficas.—Quién fué su inventor. Diagramas cartogramas, cartogramas de focos diagráficos.—Puntos, líneas, superficies, sólidos, colores, geroglíficos, etc.

#### PAPELETA 24

Estadística de los hechos sociales.—Condiciones que necesitan reunir los hechos para que puedan ser objeto de estudios estadísticos.—Estadísticas especiales de los hechos políticos.—En qué se diferencia de la Estadística política.—Estadística de la instrucción pública.

#### PAPELETA 25

Estadísticas de las costumbres características de la civilización de los pueblos (Beneficencia, Hospitales, Asilos, Cajas de ahorro, de Socorros mutuos, Cooperativas, etc.).—De la criminalidad.

#### PAPELETA 26

Estadística de los suicidios, de los hijos ilegítimos, de la prostitución, militar, etc.—Elementos de que cada una debe constar.

#### PAPELETA 27

Estadística general del territorio.—Elementos de que debe formarse.—Su necesidad para el Estado.—Idea del Catastro.

#### PAPELETA 28

Estadística de la producción agrícola. Su importancia.—Elementos de que debe formarse.—Censos agrícolas.—Dificultades para realizarlos.—Epoca más propicia para su realización.—Procedimiento que debe seguirse para la obtención de los datos.—Acuerdos de los Congresos referentes á los Censos agrícolas.

#### PAPELETA 29

Estadística industrial en general y en particular.—Inconvenientes para una es-

estadística industrial completa.—Industrias que comprende la estadística industrial.—Datos que deben estudiarse.—Clasificación de los datos.—Su elaboración.—Estadística de las grandes y de las pequeñas industrias.

## PAPELETA 30

Estadística económica y comercial.—Comercio exterior é interior.—Importación y exportación.—Estadística de la navegación.—Datos que deben pedirse.—Bancos de crédito.—Estadística de las vías de comunicación.—Estadística postal y telegráfica.—Idea del consumo.

Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en las obras de los Sres. Bortillón, Piernas Hurtado, Revenga y Mínguez.

## QUINTO EJERCICIO

## Aritmética.

PAPELETA 1.<sup>a</sup>

Divisibilidad.

PAPELETA 2.<sup>a</sup>

Máximo común divisor.

PAPELETA 3.<sup>a</sup>

Mínimo común múltiple.

PAPELETA 4.<sup>a</sup>

Números primos.

PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Fracciones ordinarias.

PAPELETA 6.<sup>a</sup>

Fracciones decimales.

PAPELETA 7.<sup>a</sup>

Conversión de fracciones ordinarias en decimales y viceversa.—Consecuencias.

PAPELETA 8.<sup>a</sup>

Potencias y raíces de los números.

PAPELETA 9.<sup>a</sup>

Sistema métrico decimal.—Operaciones.

## PAPELETA 10

Diferencias y equidiferencias.—Razones y proporciones.

## PAPELETA 11

Progresiones por diferencia y por cociente.

## PAPELETA 12

Logaritmos.

## PAPELETA 13

Reglas de tres.—Compañía.—Interés.—Descuento.—Aligación.—Conjunta y falsa posición.

Esta materia se exigirá, por lo menos, con la extensión con que la tratan Salinas y Benítez y Sánchez Vidal.

## SEXTO EJERCICIO

## Álgebra.

PAPELETA 1.<sup>a</sup>

Análisis combinatorio.—Probabilidades.

PAPELETA 2.<sup>a</sup>

Potencias de los monomios y polinomios.—Fórmula de Newton.

PAPELETA 3.<sup>a</sup>

Raíces de los monomios y polinomios. Operaciones con las cantidades radicales.

PAPELETA 4.<sup>a</sup>

Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Discusión.

PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Análisis.

PAPELETA 6.<sup>a</sup>

Ecuaciones de segundo grado con una incógnita.—Discusión.

Extensión mínima de esta asignatura. Sánchez Vidal.

## SÉPTIMO EJERCICIO

## Geometría.

PAPELETA 1.<sup>a</sup>

De la línea recta.—Ángulos.—Propiedades y casos de igualdad de los triángulos y de los paralelogramos.

PAPELETA 2.<sup>a</sup>

De la circunferencia del círculo.—Propiedades de las cuerdas y de las tangentes.—Medida de ángulos.

PAPELETA 3.<sup>a</sup>

De las figuras semejantes.—Líneas proporcionales en general.—Líneas proporcionales en el círculo.—Polígonos regulares.—Medidas de la circunferencia.

PAPELETA 4.<sup>a</sup>

De las áreas.—Medida de las áreas de los polígonos.—Comparación de áreas.—Áreas del polígono regular, irregular y del círculo.

PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Del plano.—Rectas, paralelas y ángulo de dos rectas en el espacio.—Rectas y planos perpendiculares y paralelos.—Ángulo de una recta y un plano.—Ángulos diedros y poliedros.

PAPELETA 6.<sup>a</sup>

De los poliedros.—Propiedades generales y área lateral del prisma.—Volumen del prisma.—Propiedades generales y área lateral de la pirámide.—Volumen de la pirámide.

PAPELETA 7.<sup>a</sup>

Poliedros semejantes.—Condiciones de semejanza de dos poliedros.—Relaciones entre las líneas homólogas, las áreas y los volúmenes de dos poliedros semejantes.

PAPELETA 8.<sup>a</sup>

De los cuerpos redondos.—Cilindro y cono de revolución.—Estudio de su área y de su volumen.—Esfera.—Examen de su área y de su volumen.

Estas materias se exigirán, por lo menos, con la extensión con que se tratan en las Geometrías elementales de los señores Cirodde y Ortega.

## OCTAVO EJERCICIO

## Economía política.

PAPELETA 1.<sup>a</sup>

Economía política.—Nociones preliminares: riqueza, utilidad, valor.—Producción, distribución, cambio y consumo de la riqueza en general.—Relaciones de la Economía política con las demás ciencias.

PAPELETA 2.<sup>a</sup>

Producción de la riqueza.—Sus agentes.—Libertad del trabajo.—Limitación de esta libertad.—Máquinas.—Sus ventajas é inconvenientes.—La población económicamente considerada.—Ley de Malthus.

PAPELETA 3.<sup>a</sup>

Causas que influyen en el desarrollo de la población.—Guerra y peste.—La emigración é inmigración.—Sus clases, ventajas é inconvenientes.—Misión de los Gobiernos respecto á la emigración.

PAPELETA 4.<sup>a</sup>

Del capital.—Idea del capital: clasificaciones.—Su relación con el trabajo y manera de contribuir á la producción.

PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Distribución de la riqueza.—Remuneración de los servicios en general: remuneración fija, eventual, etc.—Gastos de producción, exceso de utilidad.—Remuneración del trabajo y del capital: salarios, intereses, alquileres.—Renta de la tierra.

PAPELETA 6.<sup>a</sup>

Del cambio.—Libertad del cambio.—De la moneda.—Del crédito: su forma y funciones.—Establecimientos de crédito. Clases y agentes del comercio.—Sistemas comerciales.—Importancia de las colonias en el comercio.

PAPELETA 7.<sup>a</sup>

Del consumo.—Del lujo.—De las contribuciones y empréstitos bajo el punto de vista de la economía.

Esta materia se exigirá con la extensión con que se trata en la obra de don Santiago Diego de Madrazo.

## NOVENO EJERCICIO

## Derecho administrativo.

PAPELETA 1.<sup>a</sup>

Concepto del Derecho administrativo. Fuentes del mismo.—Naturaleza de la Administración como Poder.—Sus caracteres y facultades.

PAPELETA 2.<sup>a</sup>

División territorial.—Jerarquía administrativa.—Funcionarios administrativos.—Sus deberes y derechos.

PAPELETA 3.<sup>a</sup>

Administración central.—De los Ministerios.—Organismos supremos civiles, militares y eclesiásticos.

PAPELETA 4.<sup>a</sup>

Administración provincial.—Gobernadores de provincia.—Diputaciones Provinciales.

PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Administración local.—Alcaldes.—Ayuntamientos.—Empadronamiento de vecinos.

PAPELETA 6.<sup>a</sup>

Funciones administrativas.—Respecto á las personas: Estadística.—Movimiento de la población: Emigración, Registro Civil.—Respecto á las cosas: Registro de la propiedad territorial, intelectual é industrial.

PAPELETA 7.<sup>a</sup>

Funciones relativas á la vida física.—Policía sanitaria.—Funciones relativas á la vida intelectual: de la Instrucción pública.

PAPELETA 8.<sup>a</sup>

Funciones relativas á la vida moral: espectáculos, juegos.—Beneficencia.—Orden público.—Régimen penitenciario.

PAPELETA 9.<sup>a</sup>

Del dominio público.—Ferrocarriles, aguas, minas, montes.—Contribuciones.

## PAPELETA 10

Del servicio militar.—Servicio naval. Esta materia se exigirá con la extensión con que se trata en la obra de don Vicente Santamaría de Paredes.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## PUERTOS

Vista la instancia promovida por la Sociedad Española de Salvamento de Naufragos, solicitando se dicte una disposición de carácter general, que abrevie la tramitación de expedientes para instalación de sus casetas.

Visto lo informado por los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Resultando:

1.º Que según lo manifestado por este último, no cabe hacer excepción alguna en la aplicación del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 y demás resoluciones dictadas sobre el particular, que quedarían vulneradas; pero que por lo que se refiere á la intervención de dicho Departamento, según el mismo Reglamento, pueden solicitarse las concesiones directamente del ramo de Guerra por conducto de los Gobernadores militares, y ser tramitadas simultáneamente con las peticiones dirigidas al Ministerio de Fomento, obteniéndose de esta forma la abreviación que se desea;

2.º Que en cuanto al Ministerio de Marina, se halla conforme con lo solicitado por la Sociedad peticionaria.

De acuerdo con los precitados informes y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para la resolución por este Ministerio de los expedientes relativos á concesión de terrenos para emplazamiento de casetas de Salvamento de naufragos, en la parte concerniente al ramo de Marina, será suficiente el informe de la Comandancia, siempre que éste se halle de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, debiendo en otro caso oírse al Ministerio de Marina. En cuanto á lo que concierne á Guerra, deberá oírse siempre al Ministerio del ramo, bien después de tramitado el expediente, en el Gobierno Militar que proceda, ó tramitando á la vez dos expedientes; uno en el Gobierno Civil, por lo que se refiere á este Ministerio, y otro en el de Guerra, por lo que á sus intereses afecta, debiendo ambos servir de base á la resolución que en definitiva se adopte por este de Fomento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Presidente de la Sociedad Española de Salvamento de Naufragos.

## SEÑALES MARÍTIMAS

Examinadas las proposiciones presentadas en el segundo concurso abierto para el suministro del aparato, torreón, linterna y material eléctrico del faro de San Sebastián, en virtud de la Real orden de 18 de Julio de 1910, en que se resolvía sobre el concurso general aprobado con dicho objeto, y por la que se limitó este segundo concurso á las casas Sautter, Harlé y Compañía, Barbier, Benard y Turenne, y Julius Pintsch, por ser los que habían presentado proposiciones aceptables en el primero:

Considerando que las diferencias de precio entre las proposiciones presentadas es muy pequeño y no hay que tenerlo en cuenta dadas las ventajas que por otros conceptos puedan presentar:

Considerando que estudiando la disposición general y las conveniencias del servicio se pueden clasificar por orden de preferencia Sautter, Pintsch y Barbier:

Considerando que el basamento del aparato propuesto por la casa Barbier, Benard y Turenne es muy inferior á los otros dos:

Considerando que la casa Sautter presenta ventajas en cuanto á la máquina de rotación con limitador de esfuerzos y palanca para detener el movimiento de la óptica paulatinamente:

Considerando que el empleo de corriente de 90 amperios para el regulador que propone este constructor no aumenta el consumo de fluido eléctrico y dará mayor estabilidad al arco eléctrico:

Considerando que el plazo de ejecución de diez meses que propone es poco mayor que el de ocho meses que se indicaba en las bases del concurso y aceptan los otros constructores:

Considerando que no incluye el suministro de aparatos de medida para corriente de alta tensión y los de repuesto para toda la instalación:

Considerando que la casa Julius Pintsch propone la envolvente exterior del torreón de fundición, de mejor conservación que la de palastro, sin ventaja en este caso, por ser toda la torre de hierro laminado:

Considerando que la proposición de la casa Barbier, Benard y Turenne no presenta ningún detalle que mejore las de las otras dos casas constructoras, y en cambio resulta inferior en cuanto á disposición general y basamento, como se ha indicado anteriormente:

Considerando que la casa Sautter, es especialista en construcciones eléctricas y se dedica á la construcción de faros, por lo que su instalación de conjunto presenta más garantías de unidad de criterio que la presentada por Julius Pintsch, en que la parte eléctrica se construirá en

fábrica independiente de la que suministra el resto del material,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Se adjudica el concurso, para la ejecución del material completo destinado al faro eléctrico de San Sebastián, en Cádiz, á la sociedad Sautter, Harlé y Compañía, de París, con arreglo á su proposición, ampliada en 10 de Octubre de 1910, y á las condiciones del concurso, por su importe total de 74.000 francos, debiendo incluir entre los aparatos de la instalación eléctrica, sin alteración del coste indicado, los de medida y de seguridad de la alta tensión, en su correspondiente cuadro y los necesarios de repuesto para toda la instalación, verificados convenientemente en establecimiento oficial francés;

2.º Si la sociedad Sautter, no acepta el aumento del material, con los aparatos indicados en la conclusión anterior, sin elevación del precio señalado, puede ser adjudicado el concurso á la sociedad Julius Pintsch, de Berlín, en las condiciones que se fijaron para su celebración y con arreglo á su proposición ampliada en 8 de Octubre de 1910, por su importe total de 58.600 marcos, equivalente á 73.250 pesetas oro, al cambio á la par;

3.º Antes de redactar el contrato correspondiente para la construcción del material, se fijarán las condiciones del cable de alimentación del fluido eléctrico de la Central Lebon, á fin de determinar la pérdida de tensión en la línea, y precisar, por tanto, el voltaje en el hilo primario de los transformadores para cada régimen de corriente;

4.º Se dará inmediato cumplimiento á lo dispuesto en las prescripciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la Real orden de 18 de Julio de 1910.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911. El Director general, por orden, Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

## Proposiciones presentadas.

CONSTRUCTORES	PRECIO — Francos.	PLAZO DE EJECUCIÓN
Sauter, Harlé y Compañía.....	74.000	Diez meses.
Barbier, Bernard y Turenne.....	74.500	Ocho meses.
Julius Pintsch....	73.250	Ocho meses.